

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200036500  
Accionante: Miguel Ángel Rodríguez  
Accionado: Fiscalía 253 Seccional de Bogotá  
Derecho(s): petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia  
Fecha: 10 de noviembre de 2020

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Miguel Ángel Rodríguez, en contra de la Fiscalía 253 Seccional de Bogotá, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

#### II. HECHOS

Manifestó el señor Miguel Ángel Rodríguez que radico denuncia penal el 29 de abril de 2020 en contra de la señora Luz Norela Correa Garzón por el delito de constreñimiento ilegal.

Indicó que la denuncia correspondió a la Noticia Criminal No. 110016000050202009240 por el delito de constreñimiento ilegal, caso que actualmente conoce y adelanta el Fiscal Delegado No. 253 adscrito a la Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública.

Refirió que el día 4 de agosto de 2020 remitió petición a través del correo electrónico [francisco.quinones@fiscalia.gov.co](mailto:francisco.quinones@fiscalia.gov.co), en el cual solicita información sobre las actividades que se han desarrollado dentro de la investigación, indicando las ordenes a policía judicial emitidas y decisiones adoptadas por el despacho, así como también recibir entrevistas y/o ampliación de denuncia.

Considera el accionante que los derechos anteriormente señalados son vulnerados por parte de la Fiscalía 253 seccional de Bogotá, ante la omisión de respuesta a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2020.

### **III. PRETENSIONES**

Solicitó el señor Miguel Ángel Rodríguez se ampare los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, y como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía 253 seccional de Bogotá dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2020.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 30 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Fiscalía 253 seccional de Bogotá para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, la accionada manifiesta que Una vez revisado el Spoa (sistema de información de la Fiscalía) se tiene registro que se dio inicio a la denuncia radicada bajo el CUI No 110016000050202009240 siendo denunciante el señor Miguel Ángel Rodríguez, denunciada Luz Norelia Correa Pinzón, por el delito de constreñimiento ilegal tipificado en el artículo 182 del C.P., con fecha de asignación del 06 de mayo de 2020.

Refirió que revisada la actuación se establece que se encuentra en etapa de indagación, conforme a los artículos 205 y s.s. de la ley 906 del 2004, en desarrollo del programa metodológico, y de acuerdo a los hechos denunciados por el señor Miguel Ángel Rodríguez.

Que del análisis de los hechos se impartió orden a la policía judicial que data del 14 de septiembre de 2020 asignada a esta delegada, investigador Leonardo Andrés Granados de la Sijin Mebog, a fin de que amplié la entrevista al denunciante, y aporte elementos materiales probatorios y evidencia física entre otras, con el objeto de dar impulso procesal a la acción penal.

Indicó que a la fecha ese despacho Fiscal impartió una nueva orden a policía judicial, con el fin de reiterar el cumplimiento de la orden anterior y se allegue el respectivo informe de campo por parte del investigador asignado, de igual manera se le comunico al denunciante el estado de la indagación.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Fiscalía 253 seccional de Bogotá está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia del ciudadano Miguel Ángel Rodríguez, ante la presunta omisión de respuesta al derecho de petición presentado el 4 de agosto de 2020.

### **6.3 MARCO JURÍDICO**

#### **6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.**

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en*

*caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto)."*

#### **6.4 CASO CONCRETO**

De la demanda de tutela se tiene que el señor Miguel Ángel Rodríguez elevó petición ante la Fiscalía 253 seccional de Bogotá, en la que solicita información sobre las actividades que se han desarrollado dentro de la investigación, indicando las ordenes a policía judicial emitidas y decisiones adoptadas por el despacho, así como también recibir entrevistas y/o ampliación de denuncia.

Observa el despacho que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por el tutelante y en la cual le informan que la actuación se encuentra en etapa de indagación, conforme a los artículos 205 y s.s. de la ley 906 del 2004, en desarrollo del programa metodológico, y de acuerdo a los hechos denunciados por el señor Miguel Ángel Rodríguez, que se impartió orden a la policía judicial que data del 14 de septiembre de 2020, investigador Leonardo Andrés Granados de la Sijin Mebog, a fin de que amplié la entrevista al denunciante, y aporte elementos materiales probatorios y evidencia física entre otras, con el objeto de dar impulso procesal a la acción penal, y que a la fecha se impartió una nueva orden a policía judicial, con el fin de reiterar el cumplimiento de la orden anterior y se allegue el respectivo informe de campo por parte del investigador asignado, de igual manera se le comunico al denunciante el estado de la indagación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se está dando respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, se puede concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 79.278.475**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a horizontal line drawn through it.

**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

Cjg

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89fd89f6a528ab995167bfd89fa57ed6ddef1a703a59ef4cfae8aadb16133ca8**

Documento generado en 11/11/2020 07:15:31 a.m.

Radicado: 11013105030-20200036500  
Accionante: Miguel Ángel Rodríguez  
Accionado: Fiscalía 253 Seccional de Bogotá

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**